

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la accionada allega respuesta del incidente de desacato.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

La accionante **BLANCA ELINA TAPIERO SANTA** presentó incidente de desacato contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** señalando que esta no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este juzgado el 05 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó:

“(…) SEGUNDO. - ORDENAR a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva a la accionante la respuesta a la petición elevada el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021) cuyo radicado asignado corresponde al número 202171123001502, a los correos electrónicos blancatapiero1984@gmail.com y mitutela2021@gmail.com.

TERCERO. - ORDENAR a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, allegue la comunicación que alude al número de radicado 202172033025871 y aporte la constancia de notificación de los oficios con radicado 202172031816691 y 202141024975511, así como de la Resolución No. 04102019-537316 - del 18 de abril de 2020.

Encuentra el despacho que la accionada procedió a darle respuesta clara de fondo y precisa a la petición presentada por la accionante bajo el radicado 202171123001502 lo cual fue realizado mediante comunicación 202172031816691 del 8 de octubre de 2021, dándole la información a la accionante acerca de la indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** esto con Oficio 202141024975511 en el cual informa el resultado del método técnico, posteriormente se procedió a remitir nuevamente la comunicación 202172031816691 y el Oficio 202141024975511 lo cual se realizó a través del RAD de Orfeo **202172033025871** del 26 de octubre de **2021**, los cuales fueron enviados al correo suministrado por el despacho y por la accionante, donde se constata que se adjunta el comprobante de envío y soporte de envío correo electrónico.

En ese orden de ideas, dilucida esta juzgadora que el objeto de la petición ya fue resuelto y notificado en debida forma. Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye

vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);”

Así como la sentencia T-146 de 2012:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

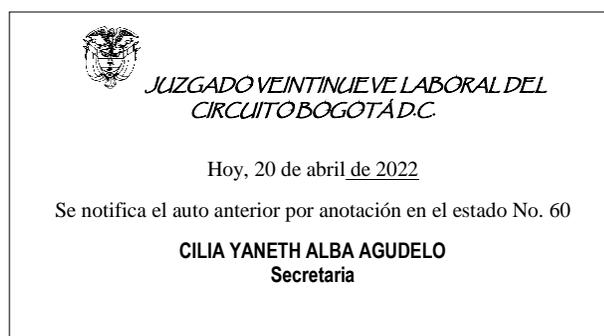
Así las cosas, considera el despacho que no es necesario continuar con el INCIDENTE DE DESACATO, por cuanto el objeto real de la acción de tutela ya fue satisfecho por la entidad accionada. Póngase en conocimiento de la parte actora la presente decisión adjuntando respuesta emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Una vez en firme el presente proveído, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebe0957755f256a1939b68d2c5a2ea9a8ad388efc3ba358e3aeac705eb56440**

Documento generado en 19/04/2022 02:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>